

SECCION DE JURISPRUDENCIA

A)

Jurisprudencia penal correspondiente al primer cuatrimestre de 1962

FERNANDO ALAMILLO CANILLAS

(De la carrera Fiscal)

LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. Art. 1.º: Según al artículo 1.º de la Ley de 16 de mayo de 1902, la propiedad industrial es el derecho que se reconoce, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicha Ley, a cualquier intento relacionado con la industria por lo que toda protección legal en esta materia descansa en el presupuesto de un hecho: el invento o novedad de un producto (S. 20 marzo 1962).

2. Art. 132.—El caso de competencia ilícita que se comprende en el artículo 132 de la Ley de propiedad industrial de 1902, constituido por la venta al público de productos elaborados al precio inferior al mínimo fijado por el fabricante, sin la autorización de éste, queda sujeto de modo inexcusable a los principios generales que inspiran e informan el Código penal y entre ellos al de la voluntariedad criminal (S. 17 febrero 1962).

LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 DE CAZA

3. Art. 50.—El artículo 50 de la Ley de Caza autoriza a imponer las penas según las circunstancias del caso con lo que instaura un principio de discrecionalidad no revisable en casación. Y debe aplicarse la reincidencia cuando al aplicarse la Ley especial aparecen condenas antiguas de absoluta homogeneidad (S. 20 marzo 1962).

CÓDIGO PENAL DE 1944

4. Art. 1.º *Interpretación de la Ley.*—Todas las ampliaciones excepcionales del tipo susceptibles de perjudicar al reo han de ser entendidas en un sentido literal impuesto por el riguroso sistema de estricto legalismo que impone nuestro Ordenamiento punitivo (S. 5 febrero 1962).

5. *Culpabilidad.*—Esta Sala tiene resuelto que en el terreno de la punición hay dos áreas o campos perfectamente diferenciados y hasta cierto punto incompatibles, el del dolo y el de la culpa, caracterizado el primero por el elemento intencional del agente y el segundo por la ausencia de esa intención o voluntad maliciosa (S. 2 abril 1962).

Para que las acciones u omisiones penadas por la Ley tengan la consideración de delitos o faltas, es preciso que sean voluntarias y que se ejecuten con malicia, es decir, a sabiendas de que se trata de un acto culpable y punible que es en lo que consiste el dolo, lo que no se observa en los procesados que contraen matrimonio canónico estando antes casado él civilmente y separado de la primera esposa, pues antes de realizar el acto consultaron con quien, como el Cura Párroco, podía fundadamente asesorarles, por lo que estaban en la creencia fundada de que podían realizar un acto lícito (S. 24 febrero 1962).

No se puede calificar de hecho civil el que se inicia con dolo penal (S. 15 enero 1962).

El error, que a veces tiene fuerza para destruir el dolo, carece de ella frente a la culpa, que en muchas ocasiones se genera, precisamente en dicho defecto de comprensión (S. 20 enero 1962).

El principio *nom bis in idem* prohíbe la doble aplicación del elemento intencional con respecto a la falsedad de uso del artículo 307 y como requisito de la estafa intentada (S. 5 febrero 1962).

6. *Relacion de causalidad*.—Lo único que produce el efecto de interferir el nexo causal, desvalorando en lo jurídico el proceso naturalista y lógico, es un comportamiento doloso o culpóso ajeno (S. 23 febrero 1962).

Declarado que las lesiones curaron en 25 días por haber sufrido una infección, mientras no conste que ésta fue debida a maniobras del lesionado o una tercera persona, hay que considerarlas como consecuencia del delito, pues no basta para enervarlo la afirmación de que debieron curar en los primeros quince días (S. 17 febrero 1962).

7. Art. 8. núm. 4. *Legítima defensa*.—La legítima defensa descansa necesariamente en el presupuesto de una agresión ilegítima manifestada por actos externos de tal naturaleza que evidencien una actitud decidida de acometer, porque sólo en esas circunstancias es permitido acudir a la violencia para evitar o detener la agresión iniciada o manifestada (S. 1 febrero 1962).

8. Art. 8. núm. 7. *Estado de necesidad*.—La exigente de estado de necesidad, tanto completa como incompleta, exige como condición indispensable que el autor del delito se encuentre amenazado en un mal grave e inminente que no puede eludir si no es lesionando el bien jurídico ajeno, es decir, que no existan a su alcance otras posibilidades de evitar el daño propio sin dañar los intereses de los demás, por lo que no basta afirmar que el procesado buscaba y no halló trabajo y se hallaba en precaria situación, si no se aclara cuáles fueran las causas de no encontrar trabajo, ni si acudió a los Organismos encargados de la colocación de parados, ni si solicitó de los Centros Benéficos y le fue negada ayuda (S. 7 febrero 1962).

9. Art. 8. núm. 8. *Ca.o fortuito*.—La imprudencia es concepto antitético de diligencia, básico para la apreciación de la circunstancia exigente 8.ª del artículo 8.º (S. 2 abril 1962).

10. Art. 8. núm. 11. *Ejercicio legítimo de un derecho*... Para la apreciación de la exigente 11.ª del artículo 8 del Código como completa, se precisa que el agente haya obrado en el estricto marco de sus atribuciones, lo que no ocurre cuando el comportamiento del guarda fue imprudente, pues la:

imprudencia, al ser delictiva, rebasa los cauces de licitud propios de la eximente (S. 3 enero 1962).

Para que sea aplicable el número 11 del artículo 8.º es preciso que el móvil que mueve al agente sea el de ejercitar el derecho, lo que no ocurre cuando al denunciar al Organismo público ciertas defraudaciones, lo hizo el procesado con el fin de perjudicar al patrono por las malas relaciones en que con él se hallaba, pues este motivo bastardo de represalia hace que el acto quede degenerado en su origen y en entredicho su legitimidad (S. 22 marzo 1962).

11. Art. 9.º núm. 1.º *Eximentes incompletas*.—La debilidad mental en grado ligero no produce otros efectos que una falta de energía o decisión en cuanto a conceptos o actuación en la vida pero no una falta o limitación para discernir entre lo lícito y lo ilícito, y mucho menos en delitos como el de violación que, para cometerlos sin darse plena cuenta de su trascendencia, requieren una anomalía en el obrar y el sentir, muy superior a la ligera debilidad mental (S. 29 enero 1962).

12. Art. 9.º núm. 6.º *Vindicación de ofensa*.—Dados los resentimientos que existían entre el procesado y su convecino, la reyerta que hubo entre ellos el año anterior, de la que resultó víctima el hoy procesado, y principalmente el conocimiento que el procesado tuvo de que un hijo suyo había sido agredido horas antes por inspiración de la víctima, son causas bastantes para estimar la atenuante (S. 13 febrero 1962).

13. Art. 9.º núm. 8.º *Arrebato u obcecación*.—Son incompatibles la atenuante 8.ª y la 5.ª por lo que habiéndose basado la apreciación de ésta en hechos que pudieran determinarla pero que sirvieron ya de base a la 5.ª, no puede apreciarse esta nueva atenuante (S. 16 enero 1962).

Dentro del amplísimo campo en el que suelen exteriorizarse las pasiones humanas ante los choques a que las someten el cariño o la repulsa de los semejantes, destaca acusadamente el influjo que el amor produce especialmente en la mujer; y aunque la obcecación es la ofuscación rápida y momentánea que afecta hondamente al estado normal de la inteligencia implicando una debilitación sensible de ésta y una sobreexcitación de la voluntad que la constriñe a obrar en determinado sentido, no obstante haberse sostenido en muchas ocasiones que la causa motriz de esa excitación ha de ser de origen inmediato a la reacción, tal condición no aparece puntualizada en el precepto penal que recoge la atenuante (S. 24 enero 1962).

14. Art. 9.º núm. 9.º *Arrepentimiento*.—No existe la atenuante de arrepentimiento espontáneo si la devolución de la cantidad sustraída se hizo con posterioridad y muy avanzado el proceso, y cuando el procesado ya había sido detenido por la Guardia Civil (S. 13 enero 1962).

Para la apreciación de la atenuante 9.ª no basta la presentación a la Autoridad, sino que debe ir acompañada del elemento genérico subjetivo de haber obrado a impulso de arrepentimiento espontáneo, por lo que no concurre cuando el impulso que movió al culpable fue el de apartarse del lugar en que había consumado la agresión y ponerse al amparo de la justicia, narrando con parcialidad los hechos (S. 22 febrero 1962).

No ha lugar a estimar la atenuante 9.ª a favor del procesado cuya presen-

tación tuvo lugar hallándose cercado por las diligencias judiciales acordadas en su busca (S. 6 marzo 1962).

15. Art. 9. núm. 10 *Análogica*.—La circunstancia 9.ª del artículo 9 exige que antes de la apertura del procedimiento judicial y por impulso de arrepentimiento espontáneo proceda el culpable a reparar o disminuir los efectos del delito o a confesar a las autoridades la infracción, y no concurre si el reintegro se hizo no por la causa dicha, sino en virtud de un requerimiento, por lo que no es aplicable tampoco, por analogía, la atenuante 10.ª, pues para que existiera forzosamente tenía que darse la espontaneidad en el reintegro aunque faltaran otros supuestos (S. 7 febrero 1962).

16. Art. 10. núm. 1.º *Alevosía*.—No puede apreciarse la alevosía si en los hechos no aparece ningún elemento que concreta y categóricamente revele el propósito consciente y definido de asegurar la acción sin los riesgos derivados de las reacciones defensivas de la víctima aunque las características de la agresión parezcan en principio conducir a ellas (S. 23 enero 1962).

17. Art. 10. núm. 6. *Premeditación*.—Para que pueda prevalecer la agravante de premeditación es preciso siempre que tal circunstancia sea perfectamente conocida, derivada de la existencia y persistencia de una idea fría, calculada y reflexiva, que lleve a la realización del delito ideado, lo que no ocurre por el simple hecho de haber mediado la amenaza de tomar venganza porque vengarse no es cometer un determinado delito (S. 24 enero 1962).

18. Art. 10. núm. 10. *Abuso de función pública*.—Para que pueda apreciarse, es preciso que el delincuente ponga su función pública al servicio de su propósito criminal y no basta que por razón de su cargo se atribuya influencias para lograr sus propósitos, pues es necesario que las funciones propias de su cargo le faciliten sus ofrecimientos (S. 30 enero 1962).

19. Art. 10. núm. 14. *Reiteración*.—Para la estimativa de la reiteración es menester consignar de modo expreso e inequívoco no sólo el delito que motivó la condena precedente, sino la clase y cuantía de la pena impuesta (S. 11 enero 1962).

La circunstancia de reiteración no necesita que la pena impuesta por el delito anterior haya sido cumplida, sino que basta que se haya impuesto por sentencia firme, toda vez que la palabra castigar, en su sentido jurídico, y aun gramatical, equivale a sancionar y condenar (S. 25 enero 1962).

A efectos de la reiteración la pena de arresto e inhabilitación absoluta, es superior a la de simple arresto (S. 7 febrero 1962).

20. Art. 10. núm. 5. *Reincidencia*.—El problema de apreciar la doble o segunda reincidencia, lo tiene resuelto esta Sala en el sentido de que no se trata de una sucesión meramente numérica de reincidencias, al punto de que no se pueda llegar a la segunda sin haber sido aplicada la primera, sino de una sucesión o plenitud de condenas por lo que basta con que haya sido varias veces sancionado con anterioridad para que en la nueva infracción se le considere múltiple reincidente aunque estas varias condenas fueran impuestas en una sola sentencia (S. 20 enero 1962).

21. Art. 16. *Complicidad*.—La inacción no engendra responsabilidades mas que en los casos expresamente marcados por la Ley (S. 4 enero 1962).

22. Art. 19. *Responsabilidad civil*.—La responsabilidad criminal es pre-

supuesto inexcusable y primario de la civil, tanto directa como subsidiaria, por lo que el sometimiento de la misma a la censura de la casación por el responsable subsidiario no puede tacharse de impertinente (S. 7 febrero 1962)

23. Art. 22. *Responsabilidad civil*.—Siendo forzoso imponer al procesado las consecuencias civiles de sus actos punibles, cuando obra como trabajador por cuenta ajena al servicio de una empresa, ésta debe ser afectada por las responsabilidades civiles con carácter subsidiario, salvo, claro está, la parte de ellas que por afectar a daño propio pudiera llevar a confusión civil, sin que respecto de tercero le exonere la regla del artículo 22, según el cual sólo cabe la excepción cuando el empleado haya obrado fuera del desempeño de sus obligaciones o con extralimitación en cuanto a ellas (S. 24 enero 1962).

Si bien en términos generales el delito de estafa cometido por el empleado no genera responsabilidad civil subsidiaria de su jefe, tal doctrina no es aplicable cuando se trata de un individuo, anteriormente apoderado, que continúa al servicio de la compañía, regenta una sucursal y realiza una operación de tráfico de la misma, que se extiende en papel comercial de ella, porque existe relación de dependencia y en el concepto general actúa dentro del ámbito de sus obligaciones o servicio (S. 2 febrero 1962).

Dados los términos en que está redactado el artículo 22 del Código penal no puede menos de estimarse que a los Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales les alcanza la responsabilidad civil subsidiaria por los hechos delictivos de sus funcionarios, empleados o dependientes, cometidos con motivo u ocasión de los servicios que les estuvieren encomendados; y la exención a que se refiere el artículo 1.903 del Código civil está circunscrita a la actuación de los agentes en el ejercicio del Poder soberano, como definidor y regulador del derecho (S. 23 marzo 1962).

24. Art. 33. *Penas*.—Condenado el procesado a la privación del permiso de conducir, sin que se acuerde abono del tiempo en que preventivamente haya estado privado de él, cuando no lo tenía, no se infringe al artículo 33, pues para tal abono es preciso que se haya sufrido esta limitación de sus derechos que sin la limitación hubiera ejercitado libremente, lo que no ocurre cuando en el sumario no se le privó del derecho ni lo tenía (S. 19 febrero 1962).

25. Art. 60. *Comunicabilidad de circunstancia*.—Es correcta la aplicación de la agravante de abuso de superioridad a los dos procesados, que de común acuerdo con los otros dos, decidieron realizar un acto delictivo y concertaron en que los dos recurrentes mostrarían a los demás un joyero conocido de aquéllos para arrebatarle la cartera y repartirse el contenido con la indudable superioridad física de los que lo habían de realizar materialmente (S. 13 enero 1962).

26. Art. 69. *Delito continuado*.—No se puede considerar delito continuado a los 53 hechos diferentes que se castigan en la sentencia, ya que se expresan fechas, cantidades, conceptos y nombres de perjudicados en cada uno de ellos, lo que según la doctrina de esta Sala rompe la continuidad delictiva (S. 15 enero 1962).

El elemento más característico de la doctrina jurisprudencial del delito continuado es, precisamente, el de la unidad de sujeto pasivo, que al haberse

precisado en la declaración de hechos probados ser plural y con conciencia por parte del reo de tal pluralidad, impide la tesis unitaria (S. 22 enero 1962).

La modalidad comisiva del delito continuado entraña un amplio margen de arbitrio al no ser determinada por norma punitiva alguna, sino creación doctrinal y jurisprudencial de perfiles no netamente acotados y se infringe tan sólo en supuestos de tan evidente improcedencia como los de diversidad de sujeto pasivo o de bien jurídico (S. 6 marzo 1962).

27. Art. 70. *Escala de penas*.—La pena de presidio menor y multa conjunta es superior a la de presidio menor (S. 24 enero 1962).

28. Art. 71. *Concurso de delitos*.—Las reglas propias del concurso ideal de delitos y el tope establecido en el último inciso del artículo 71, han de aplicarse haciendo el cómputo en abstracto, conforme a las previsiones legales básicas y no en uso de facultades de arbitrio (S. 22 enero 1962).

29. Art. 104. *Responsabilidad civil*.—Si por consecuencia de la actuación delictiva del procesado sufrió el dueño del vehículo que conducía daños valorados en 20.000 pesetas, es legalmente impositiva la reparación si no consta que el perjudicado hiciera aquella expresa renuncia que consigna el artículo 108 del Código penal (S. 23 enero 1962).

30. Art. 107. *Responsabilidad civil*.—Respecto de la cuantía de la indemnización no cabe la casación; y para que sean aplicables los artículos 106 y 107 del Código penal, es condición indispensable que haya pluralidad de personas declaradas responsables criminal y civilmente y no una sola (S. 24 enero 1962).

31. Art. 117. *Responsabilidad civil*.—La novación lícita y eficaz que extingue las obligaciones conforme al derecho civil y por ello debe ser reconocida según el artículo 117 del Código penal, como motivo de extinción de la responsabilidad civil nacida de delito no es la pretendida novación en materia cuasi-delictiva basada en la entrega por el responsable directo de dos talones contra su cuenta bancaria que resultó sin provisión de fondos, pues esta supuesta novación según la cual se pretende que las derivaciones de un acto delictivo posterior extingan las de otro anterior, sólo podría dar lugar a la conexidad penal y a la exigencia de responsabilidades civiles derivadas de ambos (S. 15 enero 1962).

32. Art. 231. *Atentado*.—Como la violencia ejercida sobre el sereno que sorprendió a los delincuentes tenía por objeto suprimir un obstáculo que se presentó y que impedía el disfrute de la cosa sustraída en el interior del local, por lo que existía un estrecho enlace entre dicha sustracción y la violencia que se empleó, que no permite estimarlos como hechos independientes y desligados entre sí, sino como incidente del delito y complementario del mismo, y no posterior, pues fue el que permitió la huida de los delincuentes con el producto del robo, debe calificarse el hecho de robo consumado; sirviendo la violencia ejercida sobre el sereno para calificar el hecho como complejo del robo con violencia en las personas, no debe ser tenida en cuenta para configurar otro delito independiente cual el de atentado, por quedar aquella violencia embebida en el delito complejo y, por otra parte, el propósito doloso de los culpables no consta que fuera atacar al principio de autoridad, sino simplemente huir (S. 3 febrero 1962).

33. Art. 237. *Desobediencia*.—Para que sea aplicable el artículo 237 es precisa la oposición declarada y manifiesta a la orden legítimamente emanada de autoridad competente, con un proceder manifiesto y caprichoso. (S. 19 enero 1962).

El elemento básico de la desobediencia, sea ésta determinante de un delito o de una falta, estriba en dejar de cumplir lo que una Autoridad mande, siempre que obre en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de lo ordenado se traduzca en un mayor o menor desprestigio del principio que encarna, no existiendo ni delito ni falta si la autoridad no obraba dentro del límite de sus atribuciones (S. 8 marzo 1962).

La conducta del procesado oponiéndose a que continuara actuando la Comisión del Juzgado en diligencia de lanzamiento en ejecución de sentencia procediendo a introducir en la casa los efectos ya desalojados, a pesar de ser advertido de la responsabilidad en que iba a incurrir, constituye el delito de desobediencia grave a la Autoridad, que se caracteriza por la rebeldía u oposición grave a un mandato expreso de la misma en el ejercicio de sus funciones, cual una sentencia judicial, con desprestigio de aquella al quedar incumplidos e ineficaces sus acuerdos (S. 29 marzo 1962).

34. *Resistencia*.—No es aplicable el artículo 570 y sí el 237 al que sorprendido por la Policía en un automóvil aparcado en una carretera en las proximidades de la población y realizando actos inmorales con otro, lo pone en marcha y huye, siendo perseguido por la Policía que le avisa para que se detenga con reiterados toques de sirena y que al ser alcanzado después de tres kilómetros de persecución, se niega a bajar del coche para ser conducido a la Comisaría (S. 27 enero 1962).

Lo que sanciona el artículo 237 no es el ataque a la Autoridad produciendo lesiones o daños, sino la resistencia física y pasiva que aparece claramente cuando el hecho declara que el procesado fue reducido después del hurto por un Guardia civil a quien no llegó a atacar, y después, que el Guardia civil tuvo que luchar con el procesado para conseguir conducirlo a la Comisaría (S. 5 febrero 1962).

35. Art. 277. *Falsedad*.—El delito del artículo 277 del Código penal queda consumado en el instante en que quedan confeccionados los sellos, cualquiera que sea el uso que después se haga de los mismos, pues lo que la Ley sanciona en ese artículo no es la utilización de los sellos falsificados, sino su creación, en cuanto representa un atentado a la seguridad de la organización del Estado, sin perjuicio de que ante su utilización sea preciso aplicar pena única con arreglo al artículo 71 del Código (S. 12 marzo 1962).

36. Art. 303. *Falsedad*.—El ánimo y la conciencia de faltar a la verdad, ordinariamente suficiente para encarnar el dolo en las falsedades de documentos públicos u oficiales, no es generalmente susceptible de desvirtuarse por finalidades humanitarias que, de otra parte no aparecen si el niño fue inscrito como hijo natural, aunque de madre que no era la suya, con lo que no cabe alegar el móvil piadoso de liberarle de la tarea social de ilegitimidad (S. 16 febrero 1962).

La absolución por los delitos de estafa de que era acusado el recurrente no influye en la subsistencia de los delitos de falsedad por que fue condenado, ya que la intención, el título delictivo y el derecho vulnerado, en aquei

caso la propiedad y en este la verdad en las relaciones sociales, impide considerar supeditado o incluido un hecho en el otro, máxime desde la desaparición de la falsedad con lucro del artículo 323 del Código penal derogado (S. 17 marzo 1962).

El delito de falsedad es de naturaleza instantánea, se consuma en el mismo momento en que por la inscripción se vulnera el bien jurídico de la fe registral y desde ese momento empieza a correr la prescripción sin que pueda alegarse en contra el hecho de que la falsificación siga continuando vigente mientras no se realice la rectificación del Registro (S. 16 febrero 1962).

37. Art. 304. *Falsedad*.—Para que sea aplicable el artículo 304 del Código penal es preciso que el autor del delito no haya participado en los actos de falsificación (S. 2 enero 1962).

No impide la aplicación del artículo 306 del Código, el hecho de que la añadidura haya sido hecha por el mismo procesado o por su encargo, pues ambos supuestos revelan una autoría directa ya que el traspaso de la mera materia! realización de la escritura mecanográfica mantiene en el agente que lo ordena o encomienda, la intención maliciosa, esencia del delito (S. 6 marzo 1962).

38. Art. 320. *Usurpación de funciones*.—El delito del artículo 320 del Código penal precisa de dos elementos: uno subjetivo, atribuirse el agente carácter oficial, y otro objetivo, realizar con tal carácter actos propios de autoridad o funcionario público; y se consuma al realizar tales actos atribuyéndose falsamente esa condición, con independencia de los demás actos delictivos que después puedan cometerse prevaliéndose de esa falsa condición (S. 27 mayo 1962).

39. Art. 329. *Falso testimonio*.—Al haberse prestado el mendaz testimonio en proceso en que fue parte el procesado, constituye lo que la doctrina denomina fraude procesal, atípico en nuestra legislación, y no incriminable pues no constituye el engaño esencial a la estafa ni tampoco tendría encaje en los artículos que definen los delitos de falso testimonio, ya que la falta de verdad en la declaración prestada en asunto propio, civil o laboral, aunque censurable en el orden moral, no es punible conforme al artículo 329 del Código penal que sanciona el falso testimonio de testigos y peritos (S. 25 enero 1962).

40. Art. 337. *Realización arbitraria del propio derecho*.—Para la realización del delito definido en el artículo 337 han de concurrir dos requisitos, el empleo de violencia o intimidación y el apoderamiento de una cosa perteneciente al deudor para hacerse pago con ella, entendiéndose por violencia lo que se ejecuta contra el modo regular de obrar, y cometiéndose no sólo cuando la violencia se ejerce directamente sobre la persona, sino también cuando se emplea sobre la cosa, por la perturbación que supone en la vida de su propietario el verse privado de ella; y comete el delito quien para tomar la cosa escaló una pared del corral y la cogió para retenerla en su poder hasta que se le abonasen unos jornales que estimaba haber devengado (S. 16 marzo 1962).

41. Art. 341. *Salud pública*.—A los efectos del artículo 341 la adquisición de una mercancía o sustancia para venderla, aunque también se destine al

consumo propio, es acto de comercio; y cuando la materia es nociva para la salud, el hecho constituye un delito castigado en dicho artículo donde se comprende, no sólo la fabricación, sino también la venta y consumo de esos productos (S. 3 marzo 1962).

42. Art. 362. *Infidelidad en la custodia de presos.*—Para rechazar la aplicación del artículo 362 del Código penal puede tenerse en cuenta como elemento formal, la falta de convivencia entre el preso a quien se autorizó a salir del Depósito por las noches y el Alcalde, no encargado del Depósito, pero a mayor abundamiento, no se puede desconocer que en muchos Depósitos Municipales, por estar faltos de elementos y condiciones, se dan razones de humanidad y conveniencia que impulsan de modo antirreglamentario y siempre que la conducta de los sujetos a privación de libertad hagan confiar en la no evasión, a que realicen determinados actos, especialmente el de pernoctar fuera de tales locales (S. 27 febrero 1962).

43. Art. 364. *Infidelidad en la custodia de documentos.*—A los efectos del número 2.º del artículo 364 del Código penal, el daño queda patentizado, tanto para tercero como para la causa pública, por el hecho de la destrucción de la correspondencia confiada a un servicio de las garantías que debe ofrecer el de Correos, sin que importe el que el perjuicio no sea valorado económicamente con exactitud y sin que influya en la condición de funcionario público, que tiene un Cartero urbano, el rango administrativo (S. 12 febrero 1962).

44. Art. 394. *Malversación.*—El artículo 394 del Código penal emplea la palabra sustraer que, en sentido legal, hay que estimarla como una apropiación definitiva, para siempre, con ánimo de no restituir; y en cambio, la palabra aplicar que usa el 396, además de las diversas acepciones que gramaticalmente tiene, significa en este caso, un uso transitorio de carácter tan simple y sencillo como el de la persona que teniendo a su cargo caudales públicos los interviene en satisfacer temporalmente necesidades propias o ajenas, sin que para ello sea necesario más que la simple apropiación del dinero, sin alteraciones en libros o documentos oficiales para simular la legal inversión (S. 7 febrero 1962).

No aparece cometido el delito del artículo 394 si no se ha podido acreditar que el procesado se haya apropiado de la cantidad que había de déficit en el saldo de una cuenta de crédito a favor de la Hermandad querellante en un Banco, ni que consintiese que otro sustrajese la suma, o le diese destino distinto del debido, máxime cuando el procesado, que era Secretario contador de la Hermandad no podía hacer por sí solo extracciones de la cuenta; y si en la administración de la Hermandad existían deficiencias contables, ello podrá dar lugar a responsabilidades de otra índole pero no de carácter criminal (S. 22 febrero 1962).

45. Art. 399. *Malversación.*—El artículo 399 del Código penal representa una extensión *ex lege* de la tipología del artículo 394 al que se remite en lo referente a las cuantías del quebranto patrimonial y de las correlativas sanciones, pero prescindiéndose de las condiciones personales y reales afectantes a la publicidad, que se sustituyen por las de pertenencia a establecimientos de Beneficencia, sin que pueda exigirse que sean públicos. porque

entonces sobrabà en absoluto la extensión integrada en el artículo 399 (S. 11 enero 1962).

46. Art. 403. *Fraudes*.—El artículo 403 tiende a apartar a los funcionarios infieles de sus funciones (S. 30 enero 1962).

47. Art. 407. *Homicidio*.—No es preciso que el Tribunal declare que el condenado tenía el propósito doloso de privar de la vida a su víctima, pues lo esencial es, que las circunstancias que rodean el hecho revelen esa intención, que se desprende del empleo por el procesado de medio adecuado para producir el mal, como es una escopeta del calibre 12, disparada a cinco metros de distancia y a la altura del pecho, unido a la previa enemistad y pelea (S. 16 enero 1962).

48. Atr. 415. *Aborto*.—El número 3.º del artículo 415 del Código es referible a conductas abstractas de facilitar medios abortivos, no a las concretas de un aborto determinado, en que es menester conformarse a las reglas generales de participación y ejecución (S. 12 enero 1962).

49. Art. 429. *Violación*.—Aunque el número 2.º del artículo 429 sanciona la violación «cuando la mujer se hallare privada de razón o sentido» la reiterada doctrina de esta Sala ha establecido que no es tan absoluto el precepto que sólo pueda aplicarse en los casos en que la agraviada carezca en absoluto del raciocinio en el grado de locura, imbecilidad o idiotez plena, sino que se extiende a otros en que, por la enfermedad mental, no posea el sujeto pasivo la lucidez necesaria para conocer el alcance y trascendencia del acto deshonesto que ejecuta, como ocurre con la mujer de diecisiete años que padece un acusado retraso psíquico, por lo que su capacidad mental es la equivalente a una niña de diez años (S. 19 febrero 1962).

La circunstancia de hallarse la mujer privada de razón o sentido por cualquier causa, es un concepto amplio que abarca no sólo la pérdida sobrevinida de las facultades mentales sino que incluye también a las que nunca las tuvieron por defecto constitucional como ocurre en una enferma mental de tipo imbecil en alto grado (S. 28 marzo 1962).

50. Art. 438. *Escándalo público*.—El hecho de sacar un hombre sus órganos genitales y masturbarse en presencia de dos niñas a las que llama la atención para que lo vean, encaja perfectamente en el artículo 431 (S. 25 enero 1962).

En los delitos del número 1.º del artículo 431 el sujeto pasivo afectado es la colectividad, por la gran perturbación que los mismos producen en la conciencia de quienes lo conocen, y por muy reducido que sea el número, repugnan por el contenido inmoral que representa, lo que determina la trascendencia (S. 27 enero 1962).

51. Art. 434. *Estupro doméstico*.—La duplicidad de elementos delictivos que en el estupro concurrieron, el de prevalimiento doméstico y el de engaño por promesa de matrimonio, no impide que se elija la primera de esas figuras, del artículo 434 del Código, prevalente por su mayor gravedad en casos de concurso de normas con arreglo al artículo 68 (S. 12 enero 1962).

52. Art. 436. *Estupro*.—La promesa formal de contraer matrimonio siendo un propósito serio y verdadero que une condiciones de credibilidad, y no necesita ser reiterada para llegar a constituir engaño, probándose por las

relaciones amorosas sostenidas pública y notoriamente como noviazgo formal (S. 25 enero 1962).

El estupro supone siempre el yacimiento o acceso carnal con mujer y aun que este Tribunal tiene declarado en varios casos en que el acto produjo embarazo, que no es preciso que la cópula sea perfecta para que el delito exista, cuando el hecho dice simplemente que el abceso fue imperfecto, sin añadir otra circunstancia que permita concluir que la víctima perdió su honestidad o que ésta fue la consecuencia del atentado a su pudor, los actos hay que situarlos en el área de los abusos deshonestos del párrafo último del artículo 436 (S. 5 marzo 1962).

El engaño nacido de las relaciones amorosas, en principio lícitas, que fueron consentidas por la familia de la mujer, haciendo creer tanto a la perjudicada como a sus parientes que desembocarían en un próximo enlace matrimonial, es típico del delito de estupro del párrafo 1.º del artículo 436 (S. 7 marzo 1962).

53. Art. 443. *Denuncia*.—A los efectos del artículo 443 del Código penal hay que tener en cuenta si la víctima es menor de 16 años, en cuyo caso, el impulso puede proceder del Ministerio Fiscal y otros Organismos y aun procederse de oficio si la persona agraviada fue de todo punto desvalida, en cuya situación hay que reputar a los menores cuyos padres y guardadores son insensibles a los atentados que se cometan contra el pudor y la formación moral de aquéllos, por ser manifiesto el abandono en que los dejan en tan tristes circunstancias (S. 3 enero 1962).

54. Art. 449. *Adulterio*.—Como el delito del artículo 449 es de resultado y no de tendencia, y lo que sanciona es la unión carnal extramatrimonial con mujer casada, no se puede, pese a notas antisociales que concurrieren en el hecho de haber sorprendido a un hombre escondido debajo de una cama, vestido, estimarse ni aun la tentativa de adulterio, ya que, enfocable al sólo punto del yacimiento con iniciaciones externas del mismo, falta precisamente eso, vistos los elementos contrarios a la búsqueda de la cópula carnal como son la hora, que era la habitual de la vuelta del marido al hogar y la presencia de otra persona adulta en la casa (S. 6 febrero 1962).

55. Art. 458. *Injurias*.—Si es discutible el título delictivo aplicable a la manifestación hecha ante el Cabo de la Guardia Civil de la localidad, no lo es, y constituye injuria grave, la manifestación posterior en un café y ante varias personas, o sea, en lugar público de un vecindario reducido, y ante particulares, de la relación sexual entre padre e hija, y el traslado de ella a la capital con propósito de hacerla abortar, sin que baste a privar de carácter delictivo a esta manifestación la posible calificación como imputación de delito perseguible de oficio que no constituiría en ningún caso exculpación y que siempre reviste deshonra y descrédito (S. 3 enero 1962).

56. Art. 467. *Injuria y calumnia*.—En los delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de la parte agraviada no puede calificarse de oficio la calificación acusatoria ni hacer uso de la tesis del artículo 733 de la Ley de trámites, teniendo declarado este Tribunal que formulada acusación directa y exclusiva por el primero no se puede de oficio variarla condenando por el segundo (S. 13 enero 1962).

57. Art. 487. *Abandono de familia*.—Se dan los elementos precisos para

el supuesto agravatorio del párrafo penúltimo del artículo 487 del Código penal, si el procesado abandonó a su mujer y a su hija sin que haya vuelto a reunirse con ellas y sin que las haya ayudado en nada, teniendo necesidad la mujer de dedicarse al servicio doméstico para atender a su sustento y al de su hija (S. 8 marzo 1962).

58. Art. 496. *Coacción*.—El aviso reiterado del arrendador al arrendatario de la necesidad de reparación de la linotipia, conjugado con la obligación del arrendador de hacer en la cosa arrendada todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada, acusan la ausencia del dolo específico característico del delito de coacción, catalogado entre los que van contra la libertad de las personas, en el acto del arrendador de proceder a las reparaciones, aun impidiendo el trabajo de la máquina, porque su obligación le faculta a obrar y no puede estimarse que hubiera violencia (S. 16 febrero 1962).

59. Art. 504. *Robo*.—Las llaves que se utilizan para producir el contacto eléctrico en los vehículos de motor de explosión son verdaderamente llaves en su sentido académico de instrumentos que sirven para facilitar o impedir el paso de un fluido por un conducto, por lo que sin forzarse términos puede reputarse llave falsa la de contacto poseída por el procesado para apoderarse, movilizándolos a su voluntad, de coches de ajena pertenencia, e incluir este dispositivo en el párrafo 1.º del artículo 110 del Código, por lo que es evidente que el apoderamiento del coche no es un hurto, sino un robo calificado por la fuerza de emplear llave falsa, sin que importe que con la llave se ingrese o no en el coche (S. 23 enero 1962).

60. Art. 514. núm. 1.º *Hurto*.—La doctrina de esta Sala viene reputando hurtadores y no apropiadores a los cajeros infieles (S. 15 febrero 1962).

Reiteradamente tiene declarado este Tribunal que el dinero que entrega el principal a un dependiente para que lo conduzca o traslade a un establecimiento o lugar determinado o haga pagos a personas o entidades, es una entrega puramente transitoria y precaria que no transfiere posesión alguna, sino tan sólo la material y momentánea tenencia que es indispensable para que el dependiente pueda cumplir el encargo, por lo que el apoderamiento del dinero recibido integra la figura de hurto y no de apropiación indebida (S. 3 enero 1962).

La nota característica del delito de apropiación indebida la constituye el hecho de apropiarse de una cosa cuya posesión tiene legítimamente el autor en virtud de un título que obligue a devolverla, y no concurre en el mancebo de botica que no entraba en posesión del dinero que manejaba por el servicio que tenía encomendado de hacer pedidos y pagar facturas cuyo importe ingresaba en la caja, por lo que al retirar fondos de la caja para usos propios, lo sustraía, no cometiendo el delito del artículo 535 sino el de hurto (S. 18 enero 1962).

No puede apreciarse el grado de frustración en el hurto si el culpable vendió la cosa a un tercero, lo que no hubiera podido verificar de no haber entrado en posesión plena de la misma (S. 7 febrero 1962).

La actividad delictiva encaminada a apoderarse de la propiedad ajena no puede dividirse en tantas infracciones como usan los perjudicados, siem-

pre que aquella actividad sea única o realizada en su solo momento, porque siendo uno solo el acto, uno solo es el delito aunque los efectos alcancen a distintas personas; por eso, cuando sin emplear fuerza ni violencia se penetra en un corral de ganado y se sustraen diversas reses de una sola vez, se comete un solo delito de hurto, aunque la indemnización se fraccione en la proporción correspondiente a los diversos propietarios del ganado (S. 5 marzo 1962).

61. Art. 516. *Hurto*.—La existencia de varias condenas por delitos de hurto obliga al Tribunal a la inclusión del nuevo hurto en la modalidad cualificada del número 3.º del artículo 516 del Código sin que pueda sostenerse que la condición de multirreincidente requiera pronunciamientos previos de reincidencias singulares (S. 27 marzo 1962).

62. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—La solvencia del cómplice en el delito de alzamiento de bienes no influye en la insolvencia de los alzados, o sea, de los condenados como autores conforme al artículo 519, si a más de la declaración de insolvencia se consigna que quedaron defraudados los acreedores (S. 12 marzo 1962).

63. Art. 529. *Estafa*.—El negocio originariamente civil de préstamo no es obstáculo para que sobre tal contrato, como sobre cualquier otro se construya la tipicidad propia de la estafa que, en rigor, no es otra cosa, en la mayoría de los casos, que un negocio civil criminalizado precisamente por encarnar en algunos de los tipos descritos en el Código penal (S. 20 enero 1962).

El relato falso de una situación económica apurada y de una tragedia espiritual familiar hecha al supuesto perjudicado por el procesado, aun cuando éste oculte su verdadero nombre y apellido, no es el típico engaño que requiere el número 1.º del artículo 529 aunque mediante ese ardid consiguiera el procesado préstamos, pues quien presta a persona que invoca apurada situación económica y no exige garantías de devolución, no lo efectúa a virtud del engaño, sino por otros motivos que implican una casi segura dación a fondo perdido (S. 19 febrero 1962).

Ausente el elemento engaño, no puede aplicarse el número 1.º del artículo 529, aun surgiendo a posteriori, como consecuencia del tráfico comercial, un perjuicio patrimonial y la obtención de un lucro ilícito; pero el hecho de cerrar el sujeto activo su establecimiento no puede determinar una estafa aunque sí un posible alzamiento de bienes o una quiebra fraudulenta si concurren otras circunstancias (S. 28 febrero 1962).

A efectos de la tipicidad del artículo 529 número 1.º del Código penal, la precisión de la cuantía del «perjuicio-ganancia» es tan sólo un elemento complementario a efectos de imposición de la pena y responsabilidades civiles, que no requiere exactitud matemática, imposible de conseguir en tantos casos (S. 6 marzo 1962).

64. Art. 531. *Estafa*.—La figura del artículo 531 supone la existencia real de un inmueble del que fingiéndose dueño el culpable, lo enajenare, arrendare o gravare, supuesto que no se da en el caso de que el reo se finge dueño de un inmueble en construcción para conseguir del ofendido la entrega de una cantidad de dinero aprovechándose de su necesidad de adqui-

rir una vivienda y abusando de su buena fe, cuyo engaño hace aplicable el artículo 529 (S. 24 enero 1962).

La tipicidad de la figura del artículo 531 radica en la simulación de la cualidad de propietario de la cosa que se enajena, arrienda o grava; o sea, en el ejercicio de derechos dominicales inexistentes y sobre cuya supuesta realidad se defrauda a quien otorga su consentimiento a un contrato que supone otorgado por el verdadero titular de los derechos (S. 2 febrero 1962).

Los procesados que habían vendido a un tercero su participación en el inmueble y después la vende a otra persona, cometen el delito del artículo 531 del Código penal, aunque se amparen en el argumento de una titularidad registral, porque existe una hábil maniobra para despojar al adquirente y poseedor, sin que puedan ampararse en la Ley hipotecaria porque todo el edificio registral descansa en la base fundamental de la buena fe (S. 12 marzo 1962).

65. Art. 535. *Apropiación indebida*.—El soporte crucial de este delito es la naturaleza jurídica del contrato que *ab initio* motivó la entrega, y supone necesariamente un enriquecimiento mediante un desplazamiento patrimonial no posesorio del dinero o de la cosa mueble recibida, precisándose para ello un título en virtud del cual el preceptor se convierte en mero tenedor, teniendo que guardar lo que recibió para restituirlo o entregarlo a otro, excluyéndose a los demás títulos en que la entrega lleve implícito traspaso de dominio o posesión de la cosa o dinero, aunque se verifique en contraprestación de otra cosa o servicio y aunque la contraprestación no sea actual sino de futuro (S. 12 febrero 1962).

El comisionista que se queda con el producto de la venta de la cosa, incurre en el delito del artículo 535, de cuyo ámbito se desplaza cualquier cantidad que el procesado pudiera acreditar de su comitente por comisión u otros gastos, cuestión que entra de lleno en el campo de lo civil donde deberá ventilarse, y no desvirtúa la conducta dolosa del culpable afectada por la totalidad de la cosa recibida que fue objeto de la apropiación (S. 2 abril 1962).

El signo diferencial entre el hurto y la apropiación indebida no estriba en que el culpable del apoderamiento haya o no tenido la cosa en su material tenencia, sino en el título de la misma, que en la apropiación indebida sea uno de los previstos en el artículo 535, sobre la base de una disponibilidad de destino, que no existe en un mero empleado carente de toda facultad contractual sobre el dinero que no le estaba siquiera confiado a él, sino a su principal, corresponsal de una entidad bancaria (S. 24 febrero 1962).

66. Art. 536. *Defraudación de fluido eléctrico*.—El nexo material y jurídico establecido entre la desviación realizada por el procesado para alimentar subrepticamente dos lámparas de su almacén, de voltaje superior y distintas a lo contratado con la Compañía eléctrica para el alumbrado de la escalera, refleja fielmente el tipo del artículo 536 en sus dos primeros números (S. 12 febrero 1962).

Si el culpable vino consumiendo energía eléctrica durante el tiempo que se indica en los hechos, que no era registrada por el contador existente en su domicilio por haber instalado, clandestinamente, una conexión que permitía la formación de puente sobre el aparato contador, perjudicando a la

compañía, concurren todos los elementos que configuran este delito (S. 8 marzo 1962).

67. Art. 541. *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*—A los efectos del artículo 541 del Código penal debe reputarse prima toda cantidad percibida, distinta e independiente de lo que se haya de pagar por renta del alquiler de la vivienda (S. 5 febrero 1962).

68. Art. 546 bis. *Receptación.*—El delito de receptación, además de descansar sobre el soporte de otro delito anterior contra la propiedad, necesita un elemento interno en el sujeto que lo comete: el conocimiento de la perpetración del delito de donde proceden los efectos, conocimiento que no puede suplirse por meras conjeturas o sospechas, ya que en materia penal no caben las presunciones en contra del reo (S. 19 enero 1962).

El arbitrio que en la aplicación de las penas permite en el delito de receptación el inciso e) del artículo 546 bis, no debe interpretarse como una derogación de los principios generales que en orden a la estimativa de responsabilidades criminales se estatuyen en el libro primero y, de modo concreto, en el artículo 61, que en su regla 2.^a obliga imperativamente a imponer la pena señalada en su grado máximo y aun la regla 6.^a que estipula la imposición de pena superior a partir de la segunda reincidencia (S. 7 febrero 1962).

La multirreincidencia no constituye un firme apoyo para dar vida a la habitualidad prevista en el artículo 546 bis a) del Código como circunstancia que elimina la imitación de penalidad del receptor en función de la pena del delito encubierto (S. 13 febrero 1962).

Para la aplicación del artículo 546 bis a) no es preciso que el receptor supiera con todo detalle qué clase de delito era el cometido ni las circunstancias que concurrieren, bastando que la adquisición se haga con conocimiento de la ilícita procedencia (S. 1 marzo 1962).

69. Art. 565. *Imprudencia.*—Por mucha rigidez que quiera emplearse contra los conductores, no puede llegarse a hacerles responsables, cuando van cumpliendo las normas legales, de los actos que contra las mismas realicen otras personas (S. 23 enero 1962).

Al no existir en los textos legales precepto alguno que caracterice la temeridad en la imprudencia, el signo diferencial entre ella y la simple, ha de situarse en un terreno de relativismo y circunstancialidad en vista del caso concreto, sin que sea razón ni obstáculo para la calificación jurídica pertinente la presencia o ausencia de infracciones reglamentarias, ni su número, por no ser la imprudencia ni la temeridad concepto cuantitativo, sino eminentemente cualitativo, a tomar en cuenta, sobre todo, en relación con las probabilidades abstractas que ofrece la acción u omisión imprudente para determinar el efecto lesivo (S. 29 enero 1962).

Sería contrario a derecho calificar de falta la imprudencia por haber originado lesiones que sólo duraron 15 días a dos de las víctimas, si se produjeron lesiones de 20 y de 302 días a otras dos por que ello equivaldría a dividir la infracción en tantos delitos como resultados, olvidando que lo que se castiga es el acto constitutivo de la imprudencia, que al ser único tiene que ser reprimido también con una sola sanción aunque el culpable venga obligado a reparar todos los daños que de él se deriven (S. 31 enero 1962).

El hecho de que los actos constitutivos de la imprudencia estén incurso en alguno de los preceptos del Código de la Circulación no obliga a los Tribunales a optar por la forma de imprudencia simple antirreglamentaria, pues ello equivaldría a otorgar a las infracciones reglamentarias un absurdo privilegio atenuatorio, siendo así que su virtualidad se limita exclusivamente a la función de erigir en delito las simples imprudencias, que de otro modo constituirían meras faltas, no afectando en absoluto a la cuestión de temeridad (S. 20 febrero 1962).

La construcción de andamios para el trabajo de la edificación a más de doce metros del nivel del suelo sin barandillas o medidas protectoras de los operarios, es constitutivo de imprudencia, en cuanto voluntariamente se crea una situación de peligro para los que trabajan en esas condiciones (S. 31 marzo 1962).

Con una sola infracción reglamentaria ya resulta aplicable el párrafo 2.º del artículo 565 del Código penal (S. 12 enero 1962).

El concepto de lo temerario, en lo jurídico como en lo vulgar, denota un grado superlativo, y como tal excepcional, de la culpa acusando una plena ausencia de cuidado en la acción u omisión (S. 5 marzo 1962).

Supone grave imprudencia en un Guarda particular jurado, el que para evitar un insignificante ataque a la propiedad dispare hasta tres veces consecutivas, no al aire, sino hacia los arbustos donde sabía o sospechaba que había personas, y aunque su ánimo no era el de herir o matar, sino el de asustar, es evidente que este propósito se llevó a cabo en circunstancias de máxima temeridad, rayana en el dolo eventual, por la suma probabilidad del acaecimiento lesivo (S. 3 enero 1962).

Si el procesado, conductor de un automóvil, al aproximarse a un lugar destinado al cruce de peatones, ha observado que uno de ellos cruza la calzada y no adopta medida alguna para evitar su alcance más que esquivar la colisión de frente, es innegable que ha omitido obrar con la diligencia debida (S. 15 enero 1962).

Si el recurrente se encontraba en un estado inicial de embriaguez al conducir una motocicleta, de noche, por una gran pendiente y a 60 kilómetros por hora, velocidad indudablemente excesiva en sus condiciones, y a ello se agrega que volvió la cara para escuchar a su pasajero del asiento de atrás, perdiendo el dominio de la máquina, cometió el delito de imprudencia temeraria (S. 15 enero 1962).

El hecho de dirigir una maniobra ferroviaria en la que había que atravesar una calle de ciudad populosa ordenando al maquinista que lance un vagón suelto y sin freno ni persona que lo controle y sin tomar ninguna precaución para evitar accidentes, es acto temerariamente imprudente (S. 19 enero 1962).

En lo criminal no hay compensación de culpas (S. 6 febrero 1962).

Temerario es, por injustificable y revelador de un supino descuido, discurrir por vías urbanas de gran circulación sin prestar atención a un tráfico polarizado en una sola dirección, uniendo a ello el quebranto a disposiciones reglamentarias elementales de preferencias de paso (S. 6 febrero 1962).

No puede ser más manifiesta la temeraria imprudencia del procesado,

empleado de la empresa eléctrica y encargado de la específica misión de vigilar la seguridad del tendido en el sector donde acaecieron los desprendimientos de un cable de alta tensión, que dilató durante día y medio la adopción de las más obvias y fáciles medidas que evitasen los daños de electrocución sobrevenidos por esa ausencia de diligencia en reparar la red o al menos, cortar la corriente, máxime si intervinieron varias llamadas denunciando la peligrosa situación creada originariamente de modo fortuito por un temporal, pero mantenida ya imprudentemente por las demasiadas omisiones (S. 7 febrero 1962).

Si la falta de carnet de conducir presupone impericia, salvo que otra cosa conste, ya se tiene en el modo inicial de operar del agente un principio de simple y antirreglamentaria imprudencia, sin que la estimación de la misma pueda afectar a la punición por virtud del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, cuya coexistencia con el precepto penal del artículo 565 del Código es obligada según el artículo 13 de la misma Ley y doctrina de esta Sala (S. 24 enero 1962).

Si el procesado realizó, ocasionando el accidente, una conducta antirreglamentaria e imprudente, no es bastante a exonerarle de responsabilidad la también torpe conducta del otro conductor (S. 26 enero 1962).

El interesante problema de la determinación de la pena aplicable al delito culposo cuando la señalada al mismo sea igual o superior a la fijada para el delito intencional, ha de resolverse de acuerdo con la naturaleza de la infracción que se trata de corregir para no llevar al campo de la imprudencia penas y normas de graduación establecidas para infracciones de tipo doloso; y así, al observar que los delitos de imprudencia se penan siempre con penas privativas de libertad y nunca con multa, cuando haya que llegar a la degradación de la pena señalada a la imprudencia para no rebasar el límite del párrafo 4.º del artículo 565, hay que aplicarla como degradación de la pena de arresto, que es la señalada al delito tipo que se trata de perseguir, no como rebaja de una pena de multa que en las imprudencias no existe (S. 16 enero 1962).

En orden a la medida judicial de la pena a tenor del párrafo 4.º del artículo 565 del Código penal, recientes determinaciones de esta Sala han establecido la precisa doctrina de que la pena inferior a la que corresponde no es la del delito doloso, sino la marcada en el mismo artículo 565 (S. 17 enero 1962).

Con arreglo a la más reciente jurisprudencia se ha entendido que el tope del párrafo 4.º del artículo 565, lejos de obligar a un reenvío total a las penas de los delitos dolosos se limita a mencionarlo como frontera máxima, ordenando aplicar la inmediata inferior a la que corresponda, cuya expresión debe referirse a las sanciones propias de la imprudencia, esto es, la de prisión menor en la temeraria, y de arresto mayor en la simple antirreglamentaria (S. 29 enero 1962).

El problema de la degradación de la pena de arresto en las imprudencias ha sido orientado por esta Sala en el sentido de no imponer doble multa, aun cuando la infracción dolosa lleve consigo aparejado arresto y multa (S. 12 marzo 1962).

Para que pueda apreciarse la agravante específica de profesionalidad no

es suficiente con que concurra en el sujeto la condición de tener como ocupación habitual la conducción de vehículos de motor, porque la negligencia a que alude el párrafo 5.º del artículo 565. es un elemento adjetivo de la propia conducta del reo y cuando tal conducta no demuestra claramente una manifiesta impericia o falta de aptitud para el manejo del vehículo, aunque haya de ser calificada la actuación de imprudente, e incluso temeraria, no es aplicable la agravante (S. 2 febrero 1962).

70. Art. 586. *Imprudencia*.—La vía pública no es lugar adecuado para dedicarse a juegos violentos y que pueden causar daños a las personas que transiten por aquél paraje urbano, por lo que incurren en la falta del número 3.º del artículo 586 del Código dos procesados que en una vía urbana jugaban con un cuchillo, simulando ataque y defensa, con violentos saltos, alcanzando en uno de ellos a una anciana a la que causaron lesiones (S. 5 enero 1962).

Al condenar al conductor de un vehículo por la falta de imprudencia simple no antirreglamentaria del número 3.º del artículo 586 del Código penal, no se puede imponer privación de permiso de conducir, reservada al delito de imprudencia (S. 3 enero 1962).

71. Art. 587. *Hurto*.—Los árboles maderables, cuando son objeto de corta y sustracción punible son materia del delito del número 1.º del artículo 514, y no de la falta del número 2.º del 587, por no ser incluíbles en los conceptos que esta norma contiene (S. 18 enero 1962).

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 SOBRE USO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

72. Art. 1.º *Conducción en estado de embriaguez*.—El límite entre la infracción administrativa que sanciona el artículo 296 del Código de la Circulación y el delito definido en el artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, estriba en el efecto que la influencia de las bebidas alcohólicas origine en el sujeto y que se expresa en la Ley con las palabras «que le coloquen en un estado de incapacidad para realizarlo con seguridad», por lo que no puede apreciarse el delito si no se aprecia el grado de influencia de la bebida (S. 29 enero 1962).

73. Art. 2.º *Conducción peligrosa*.—El artículo 2.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 comprende dos casos; el primero, la velocidad excesiva, y el segundo, otro medio peligroso para el público, y aunque estimemos que ambos se relacionan con la intensidad del tráfico, no cabe duda de que la velocidad de 60 kilómetros por hora, a las 21 horas del tres de septiembre y en la arteria principal y más concurrida de Tarragona está comprendida en el precepto (S. 22 marzo 1962).

Al no limitarse la actuación punible del recurrente al sólo hecho de conducir un vehículo a velocidad excesiva o de modo peligroso para el público, sino que con ello y por su falta de precauciones motivó un accidente, no es aplicable el artículo 2.º de esta Ley, sino el artículo 565 del Código penal, ya que la razón del reproche penal no ha sido el riesgo para los viandantes, sino el resultado producido a causa del incumplimiento de normas reglamentarias (S. 31 enero 1962).

La aplicación del artículo 2.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 presupone

la inexistencia de un delito de imprudencia, ya que según la doctrina científica y jurisprudencial últimamente constantes, las tipicidades de resultado lesivo material subsumen las de mera actividad que intervinieron previamente como elementos constitutivos de la conducta imprudente, de donde se infiere que para tener vida autónoma la figura de conducción peligrosa habría que reconocer su desconexión con el acaecimiento del choque (S. 22 febrero 1962).

74. Art. 3.º *Conducción sin habilitación legal*.—Al delito de conducción ilegal del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, le da vida la infracción de la disposición administrativa que regule los requisitos para conducir el vehículo de que se trate (S. 31 enero 1962).

No puede decirse que carezca de la oportuna habilitación legal el conductor cuyo permiso había sido intervenido provisionalmente por el Juzgado y acordada su devolución, si bien ésta no tuvo lugar físicamente hasta el día siguiente al de autos, situación de no tenencia material del permiso, no equiparable al delito del artículo 3.º de la Ley, y que sólo constituiría la falta prevista en el artículo 196 a) de Código de la circulación (S. 12 febrero 1962).

75. Art. 4.º *Conducción sin placa de matrícula*.—Si el procesado, dueño de un camión, lo conducía por una carretera pública sin placa de matrícula, por no haber obtenido para su vehículo el permiso de circulación, queda patente el delito del artículo 4.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, sin que pueda estimarse infringido el artículo 1.º del Código penal, pues a la voluntariedad del agente no es preciso que se le añada un dolo, por tratarse de delito formal (S. 28 febrero 1962).

76. Art. 5.º *Abandono de víctima*.—El procesado que conducía un automóvil con sus facultades alteradas por las bebidas alcohólicas, comete el delito del artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, y como, por otra parte, habiendo atropellado y tirado al suelo a un peatón, al que causó lesiones, no detuvo su vehículo ni atendió a las voces que le daban para ello, comete además el delito del artículo 5.º de la propia Ley (S. 23 marzo 1962).

El delito de inasistencia de víctima causada por el conductor de vehículo de motor mecánico, según el artículo 5.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, no tiene en cuenta la importancia de la lesión producida, sino el mero acto de no socorrerle (S. 17 enero 1962).

77. Art. 9.º *Hurto de uso*.—La circunstancia de obrar el procesado con ánimo de lucro materializado en las cosas, hace inaplicable el artículo 9.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, que pena la mera utilización, sin permiso, de vehículos automóviles sin lucro o con lucro limitado al fugaz uso, no el apoderamiento, que encaja en el título 13 del Libro segundo del Código penal (S. 23 enero 1962).

Habiéndose conducido una motocicleta, la carencia de carnet y la falta de consentimiento del propietario, constituyen dos delitos que, como consecuencia legal llevan aparejada la privación del permiso de conducir conforme a los artículos 3, 9 y 11 de la Ley de 9 de mayo de 1950; y si en la realización del delito de hurto de uso se produjeron daños en un camión y en la misma motocicleta, es obligada secuela la responsabilidad civil (S. 26 febrero 1962).

Si al apoderarse el procesado de una motocicleta lo hizo con ánimo de

lucro, es decir, no para hacer uso del vehículo por breve tiempo y devolverlo, sino con el propósito de hacerlo suyo, no es aplicable el artículo 9.º de la Ley del Automóvil, sino el 514 del Código penal (S. 29 marzo 1962).

78. Art. 11. *Privación de permiso de conducir*.—La condena por delito de imprudencia y conducción ilegal a penas de privación de permiso de conducir «o de la posibilidad de obtenerlo» no infringe los artículos 565, 23 y 24 del Código penal, ni el 11 de la Ley de 9 de mayo de 1950, pues no se limita a los condenados el derecho a realizar las pruebas conducentes a la obtención del carnet ni se vedan aprendizajes ni exámenes, que en su admisibilidad y práctica quedan sometidos a los organismos administrativos y lo que se prohíbe es la posibilidad de obtener el permiso (S. 19 febrero 1962).

79. Art. 13. *Conflictos de leyes*.—El artículo 13 de la Ley de 9 de mayo excluye de sanción el hecho que sería constitutivo del delito del artículo 2.º de la misma cuando constituyere otro delito más grave, y como por su resultado es más grave el de imprudencia temeraria, solo de éste habrá de responder el reo (S. 16 febrero 1962).

INDICE ALFABETICO

- | | |
|---|---|
| Abandono de familia, 57. | Dolo, 5, 75. |
| Abandono de víctima, 76. | Ejercicio de derechos, 10. |
| Aborto, 48. | Error, 5. |
| Abuso de función pública, 18. | Escala de penas, 27. |
| Adulterio, 54. | Escándalo público, 50. |
| Alevosía, 16. | Estado de necesidad, 8. |
| Alzamiento de bienes, 62. | Estafa, 63, 64. |
| Analogía, 15. | Estupro, 51, 52, 53. |
| Apropiación indebida, 65. | Eximentes incompletas, 11. |
| Arrebato y obcecación, 13. | Falsedad, 35, 36, 37. |
| Arrepentimiento, 14. | Falso testimonio, 39. |
| Atentado, 32. | Fraudes, 46. |
| Calumnia, 56. | Homicidio, 47. |
| Caso fortuito, 9. | Hurto, 60, 61, 71. |
| Caza, 3. | Hurto de uso, 77. |
| Coacción, 58. | Imprudencia, 69, 70. |
| Competencia ilícita, 2. | Infidelidad en la custodia de documentos, 43. |
| Complicidad, 21. | Infidelidad en la custodia de presos, 42. |
| Comunicabilidad de circunstancias, 25. | Injurias, 55, 56. |
| Concurso de delitos, 28. | Interpretación de la Ley penal, 4. |
| Conducción en estado de embriaguez, 72. | Legítima defensa, 7. |
| Conducción ilegal, 74. | Malversación, 44, 45. |
| Conducción peligrosa, 73. | Maquinaciones para alterar el precio, 67. |
| Conducción sin placas de matrícula, 75. | Omisión de socorro, 76. |
| Conflictos de leyes, 79. | Penas, 24. |
| Culpabilidad, 5. | Premeditación, 17. |
| Defraudación de fluido eléctrico, 66. | Privación del permiso de conducir, 78. |
| Delito continuado, 26. | Propiedad industrial, 1, 2. |
| Denuncia, 53. | |
| Desobediencia a la Autoridad, 33. | |

Realización arbitraria del derecho, 40.	Responsabilidad civil, 22, 23, 29, 30, 31.
Receptación, 68.	Robo, 59.
Reincidencia, 20.	Salud pública, 41.
Reiteración, 19.	Usurpación de funciones, 38.
Relación de causalidad, 6.	Vindicación, 12.
Resistencia, 34.	Violación, 49